



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00134-00

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: OMAR ERNESTO LAZARO DIAZ.

DEMANDADA: KELLY JOHANNA CEDIEL CASTRO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, MAYO 6 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor OMAR ERNESTO LAZARO DIAZ C. C. N° 4'061.384, a través de apoderado judicial en contra de la señora KELLY JOHANNA CEDIEL CASTRO C. C. N° 1'140.868.725; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Respecto a los hijos en común, se debe establecer concretamente lo referente a su custodia y cuidados personales, visitas, patria potestad y alimentos, dado que en el contenido de la sentencia de divorcio el Juez deberá disponer de estos aspectos en garantía de los menores hijos procreados dentro del matrimonio. Art. 389 del Código General del Proceso.
- No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor OMAR ERNESTO LAZARO DIAZ C.C. N° 4'061.384, a través de apoderado judicial en contra de la señora KELLY JOHANNA CEDIEL CASTRO C.C. N° 1'140.868.725.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JULIAN ANTONIO SUEVIS QUINTANA, quien se identifica con C.C. N°. 8'707.128 y T.P. N°. 100.410 del C.S. J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA